

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La supresión de algunos Juzgados de primera instancia, acordada por Real decreto de 16 de Julio último, ha motivado consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las diferentes provincias á que afecta aquella reforma, sobre las alteraciones que la misma podría producir en la actual división de distritos para la elección de Diputados provinciales.

Proviene las dudas suscitadas de que, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Provincial, habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales en un distrito que elegirá cuatro Diputados; y según el art. 10, la capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría; y si los dos tuvieren la misma, en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Para la recta inteligencia de esas disposiciones legales, conviene tener presente que las bases adoptadas para la agrupación de distritos, respondían al propósito claramente expresado en el art. 9.º de la precitada ley, de procurar la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hubieren de constituirlos, para lo cual, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones, dividiría las provincias en distritos, no pudiendo alterarse esa división sino por medio de una ley.

En cumplimiento de los preceptos sucintamente recordados, se hizo la división de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, en el que se señalaron las regiones que tenían derecho á elegir Diputados y la capitalidad de los

distritos. Mas no siendo alterable aquella división sino por medio de una ley, ha quedado subsistente y debe ser respetada mientras no se modifiquen sus preceptos con las solemnidades y por los procedimientos que exige la formación de las leyes.

Por otra parte, tampoco sería necesaria en este caso la variación de los distritos, pues la circunstancia meramente accidental de que se hayan suprimido algunos Juzgados no altera el número de electores, ni puede influir en el de Diputados, ni siquiera tiene carácter definitivo, según se desprende de la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Julio último.

Atendiendo á las breves consideraciones que anteceden;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para las próximas elecciones de Diputados provinciales rija la división de distritos y designación de capitalidades de los mismos existentes en la actualidad, que son las aprobadas por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Julio)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Castellnovo por un Delegado de ese Gobierno, y á la suspensión del mencionado Ayuntamiento decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castellnovo que ha sido decretada en 20 de Mayo último por el Gobernador de Castellón y que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección por Real orden de 8 de Junio actual, resulta:

Que si bien en la sesión inaugural celebrada por la expresada Corporación en 1.º de Julio del año último, se acordó señalar los domingos para la celebración de las ordinarias, no se expuso al público el correspondiente anuncio;

Que varias de las actas de algunas de las sesiones celebradas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre se hallan extendidas en papel común sin hacer el oportuno reintegro;

Que desde 1889 no se ha procedido á hacer la rectificación anual del padrón de vecinos, ni formado los de bagajes, alojamientos y prestación personal;

Que tampoco se han hecho los extractos trimestrales de los acuerdos tomados para su publicación en el Boletín oficial, ni existen libros de multas ni registros de entrada y salida de documentos, ni inventario alguno de los que se custodian en el Archivo;

Que no se ha instruido el oportuno expediente para la formación de la Junta municipal, ni publicado la lista por secciones de los contribuyentes que debían ser sorteados;

Que realizadas obras por administración, no se han expuesto al público semanalmente las relaciones justificadas de los gastos ocasionados por aquéllas;

Que no se han publicado tampoco trimestralmente los estados demostrativos de la recaudación é inversión de fondos que no se guardan en el arca de tres llaves, de que carece la Corporación, hallándose aquéllos en poder del Depositario, que sólo tiene prestada fianza personal;

Que no se hace mensualmente la distribución de fondos, ordenando los pagos la Alcaldía, según lo estima conveniente;

Que no se ha formado expediente para la subasta de pesas y medidas, cuyo servicio se hace por Administración, no constando el acuerdo que debió preceder para ella;

Que no aparece en el presupuesto consignado como ingreso probable el producto del arriendo de ciertas hierbas y pastos, á pesar de entregar los arrendatarios al Depositario las correspondientes cantidades;

Que acordado que la recaudación del impuesto de consumos se hiciera por Administración en todas sus especies, sólo se efectúa en el cupo de

aguardientes, vinos y tiendas de abacería, cubriéndose el déficit que resulta por medio de un repartimiento vecinal que se titula de consumos, municipal, guardas y agua, no consignándose las cantidades que por él ingresan en el presupuesto, ni se comprenden en las cuentas generales de fin de año, haciéndose constar únicamente en otras que se dicen particulares;

Y que el mencionado Ayuntamiento no sigue el sistema de contabilidad ordenado por la Dirección general de Administración local, ni levanta mensualmente las actas de arqueo prescritas por la ley;

Como descargo de todo lo expuesto, aduce el Ayuntamiento en unos hechos la costumbre observada constantemente en la localidad; en otros expone razonamientos deleznales para atenuar la responsabilidad que pueda caberle, y respecto de los demás se extiende en diversas consideraciones á fin de demostrar el deseo de cumplir lo determinado en la ley.

En vista de todo, el Gobernador resolvió por providencia de 20 de Mayo último suspender en el cargo de Alcalde y Concejales á D. Emilio Pérez, D. Francisco Ajado, D. Manuel Gil, D. Manuel Cruzans, D. José Conde, D. Avelino Pérez, D. Cándido López, D. Miguel Orduña y D. José Lara, á quienes susituyó por otros que nominalmente se determinan en aquélla.

La Sección entiende que, no constando en el expediente que los Concejales de que se trata hubiesen cometido extralimitación grave con carácter político acompañada de alguna de las circunstancias que designa el art. 198 de la vigente ley Municipal, ni tampoco que hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, no cabe confirmar la corrección administrativa que el Gobernador les impuso, según así se ha resuelto en casos análogos por diferentes Reales órdenes.

Pero como quiera que la gestión de los intereses comunales de Castellnovo deja mucho que desear, una vez que se halla demostrado en el expediente que por la Corporación municipal se han dejado de cumplir preceptos legales inexcusables, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios á los vecinos de dicho

pueblo, y urge, por tanto, poner término á este estado anormal, cree la Sección que sería conveniente que V. E., del modo que estime oportuno, ordene al Gobernador que usando, caso necesario, de los medios coercitivos que la ley le atribuye, procure encauzar la Administración municipal de que se trata.

Además, como de algunos de los hechos relacionados, tales como los que se refieren á no aparecer consignado en los presupuestos como ingreso el producto del arriendo de ciertas hierbas y pastos, y lo relativo al modo de recaudar el impuesto de consumos, cubriendo el déficit que resulta por medio de un repartimiento vecinal, no consignándose tampoco en el presupuesto las cantidades que por tal concepto ingresan, pudieran acaso deducirse responsabilidades criminales contra el Ayuntamiento de que se trata, entiende también la Sección que sería acertado remitir á los Tribunales de justicia certificación explícita y bastante de los referidos cargos.

Por las razones expuestas la Sección opina:

1.º Que procede alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Castellnovo por el Gobernador de la provincia de Castellón.

2.º Que se ordene á dicha Autoridad que por los medios que la ley le confiere procure encauzar lo más pronto posible la Administración municipal del mencionado pueblo.

Y 3.º Que se remita á los Tribunales de justicia á los efectos que hubiere lugar, certificación explícita y bastante de los hechos de que queda hecho mérito en el fondo del dictamen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1892.—VILLAVARDE.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta del 3 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas en virtud de una instancia suscrita por los Aspirantes aprobados en las últimas oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas, solicitando que se declare con derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran á todos los opositores que figuran en la lista de calificación final con número superior al de plazas señaladas en la convocatoria.

Considerando que dadas las especiales circunstancias que en los solicitantes concurren, tanto por su larga preparación durante los cuatro años en que no hubo oposiciones, cuanto por los favorables informes emitidos por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios, es equitativa la concesión de la gracia que solicitan.

Considerando que la conveniencia del servicio exige la total provisión de las plazas vacantes en la actualidad, que exceden ya de las 50 señaladas, y que asimismo favorecería la marcha general de la Administración la facilidad de cubrir con funcionarios de idoneidad probada por oposición las vacantes que en adelante ocurran du-

rante el tiempo que medie entre una y otra convocatoria:

Considerando que en otras carreras organizadas por disposiciones especiales se ha reconocido también la necesidad de establecer Cuerpos de Aspirantes, que, á más de proporcionar Auxiliares gratuitos á la Administración pública, tengan el carácter de Escuelas prácticas, en las cuales puedan adquirir los individuos que los forman aquella clase de conocimientos que sólo con el despacho de los asuntos se adquieren;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que con los individuos aprobados en las últimas oposiciones, que en la actualidad no obtengan colocación, se forme un Cuerpo de Aspirantes que deberán ocupar sucesivamente, por orden de calificación, las vacantes que vayan ocurriendo en los destinos periciales del ramo de Aduanas.

2.º Que los 25 Aspirantes que figuran á la cabeza de la lista de calificación, después de cubiertas las plazas vacantes, puedan desempeñar como meritorios sin sueldo los destinos y Comisiones que esa Dirección general juzgue oportuno encomendarles.

Y 3.º Que desde el momento en que dicho Cuerpo de Aspirantes quede reducido á 25 individuos, esa Dirección general podrá proponer que se convoque á nuevas oposiciones si las necesidades del servicio lo hicieren necesario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 7 de Agosto)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con motivo de una comunicación de la Delegación general de la Exposición Histórico Americana, en la que se interesa se comuniquen á las Aduanas de primera clase marítimas y terrestres que se hallen en comunicación por vía férrea con esta Corte, las prevenciones á que deban atenerse para que la admisión y envío de los bultos que con el indicado objeto lleguen del extranjero, se facilite y asegure todo lo posible, en armonía con el principio consignado en el art. 124 de las Ordenanzas del ramo y bajo la forma que aparece en el cap. 7.º del reglamento de la citada Exposición de fecha 24 Enero de 1891, del que acompaña un ejemplar;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo dispuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en sustitución de lo que preceptúa el art. 124 de las Ordenanzas de Aduanas, se acceda á las reglas que establecen los artículos 51 á 56 del reglamento de la Exposición.

2.º Que se den las órdenes oportunas á las Aduanas de primera clase marítimas y terrestres que se hallen en comunicación por vía férrea con esta Corte para que á la llegada de los bultos destinados á la mencionada Exposición, los presenten y remitan inmediatamente á la Sección central de Aduanas y exijan á las Empresas conductoras obligación de presentar dichos bultos precintados en dicha Sección central ó de satisfacer, en caso contrario, una multa de 500 pesetas por cada bulto, cuya obligación se cance-

lará al recibirse en la Aduana el aviso de haber llegado el bulto ó bultos á poder de la Sección, según previene la regla 7.ª del art. 123 de las Ordenanzas, que se hace extensiva al presente caso.

3.º Que se prevenga á las mencionadas Aduanas que sólo consideren como bultos destinados á la Exposición Histórico Americana aquéllos que vengan dirigidos á la Delegación general de la Exposición y rotulados con la indicación expresa de que se destinan á la misma.

4.º Que se ordene al Jefe de la Sección de Aduanas de Madrid que en el acto de recibir bultos para la Exposición disponga su traslado al local de la misma, que lo será el que designe el Delegado especial, y dé aviso á la Aduana de entrada de la llegada de los bultos y de si sus precintos están intactos.

5.º Que dicho Jefe de la Sección y los empleados periciales que esa Dirección general designe sean los encargados de realizar en los locales en que la Exposición se celebre el reconocimiento y aforo del contenido de los bultos, con arreglo á lo que expresa el art. 53 del reglamento de que se ha hecho mérito.

6.º Que se manifieste al Delegado general de la Exposición quién es el Jefe de la Sección de Aduanas de Madrid, para que pueda entenderse directamente con él para todo lo relativo al servicio de Aduanas.

7.º Que se encargue á dicho Delegado general de sus órdenes terminantes para que no se extraiga de los locales de la Exposición objeto alguno sin conocimiento del Jefe de la Sección.

8.º Que una vez concluido el concurso, el Jefe de la Sección de Aduanas cuide de realizar el reconocimiento de los objetos á medida que se extraigan, exigiendo los derechos de importación á los que queden en España, y precinte los bultos de los que se exporten, dando aviso á las Aduanas de salida, y exigiendo la misma obligación de que se habla en el punto 1.º, de acuerdo con lo que expresa el art. 55 del reglamento de la Exposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1892.—Concha.—Señor Director general de Contribuciones indirectas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2996

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Andrés Plá y Ordeig, natural de Oristá, de estatura baja, bigote pequeño, pelo rubio; viste elegantemente, viajante que se atribuya ser de la casa de D. Vicente Padrós, de Barcelona, de ignorado paradero; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido. Tarragona 10 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2997

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público con fecha 5 del corriente ordena

el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de Junio último siempre que reúnan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 9 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 2998

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial y cánon de minas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los locales, pueblos, días y horas, y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Valls.—Zona 5.ª

Pont de Armentera.—Días 17 y 18, de ocho á doce de la mañana, local Casas Consistoriales; Recaudador Don Juan Ferrer.

Zona 2.ª

Vallmoll.—Días 17 al 19, de ocho á doce, local calle del Recreo, número 17; Recaudador D. Francisco Cabré. Garidells.—Días 17 y 18, de dos á cinco tarde, local Casas Consistoriales; Recaudador el mismo.

Núllés.—Días 24 y 25, de dos á cinco, local id.; Recaudador el mismo. Tarragona 9 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 2999

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

No habiéndose rematado en tercera subasta pública las mercancías anunciadas para el día 8 del corriente mes, esta Administración convoca á una cuarta, que se ha de celebrar el martes día 16 próximo á las doce horas de su mañana, en los almacenes de la Aduana, de los lotes que á continuación se expresan:

Primer lote

400 cajas, madera de pino, envase exterior de latas de petróleo á 0'12 pesetas caja... 48

Segundo lote

400 cajas, madera de pino, envase exterior de latas de petróleo á 0'12 pesetas caja... 48

Tercer lote

400 cajas, madera de pino, envase exterior de latas de petróleo á 0'12 pesetas caja... 48

Cuarto lote

400 cajas, madera de pino, envase exterior de latas de petróleo á 0'12 pesetas caja... 48

Los gastos que ocasione la inserción de estos anuncios en el Boletín oficial, serán á cuenta de los rematantes de los expresados lotes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que puedan concurrir á la subasta de dichas mercancías los que pretendan su adquisición.

Tarragona 9 de Agosto de 1892.— El Administrador, J. García.

Núm. 3000

Don José Biarnés y Monté, Alcalde constitucional de la villa de Ascó.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 11.662'82 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Ascó 7 de Agosto de 1892.—José Biarnés.

Núm. 3001

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia

Confecionado el proyecto de repartimiento de consumos y sal de este distrito municipal para el actual año económico, se hallará de manifiesto en Secretaría por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado libremente por los contribuyentes.

Aiguamurcia 7 de Agosto de 1892.— El Alcalde, Antonio Magre.

Núm. 3002

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt

Confecionados los repartimientos de consumos, cereales y sal, y el de encabezamiento obligatorio de líquidos y especial de aguardientes, alcoholes y licorés para el actual año eco-

nómico de 1892-93, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Bellmunt 8 de Agosto de 1892.— El Alcalde, José Cervera.

Núm. 3003

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 5 de Agosto de 1892.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.—V.º B.º—El Director, Doctor Pedro Martínez de Anguiano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (*)

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: Núm de orden, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, Gratificaciones y demás ventajas, FIANZAS, and CONDICIONES ESPECIALES. It lists various military and administrative positions with their respective salaries and conditions.

(*) Véase el Boletín oficial de ayer.

Num. de orden	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA							
214	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2'25 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2'25 ps. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
215	Idem de Tarragona.—Idem.	1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
216	Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar (Gerona).	1. ^a	Alguacil.	450	Derechos arancelarios	»	
217	Diputación provincial de Tarragona.—Junta de instrucción pública de la provincia.	4. ^a	Oficial de Contabilidad de los fondos de primera enseñanza.	1.500	»	»	
CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA							
218	Juzgado de primera instancia de Jarandilla (Cáceres).	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios	»	
CAPITANIA GENERAL DE GALICIA							
219	Ayuntamiento del Ferrol.	4. ^a	Escribiente de Secretaría.	1.600	»	»	
220	Idem.	4. ^a	Idem.	1.600	»	»	
221	Idem.	1. ^a	Noveno suplente de la guardia municipal.	Mitad del haber de 2'50 pesetas diarias cuando sustituyan por enfermedad ú otra causa á un guardia propietario.		»	Tiene derecho á cubrir por orden riguroso de numeración, las vacantes de guardia municipal, según lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento del Cuerpo.
222	Idem.	1. ^a	Décimo id.			»	
		1. ^a	Undécimo id.			»	
CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA							
223	Ayuntamiento de Alicante.	1. ^a	Guardia municipal.	720	»	»	
		1. ^a	Idem.	720	»	»	
		1. ^a	Idem.	720	»	»	
224	Instituto de segunda enseñanza de Valencia.	3. ^a	Escribiente segundo de Secretaría.	860	»	»	
225	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos.	1. ^a	Vigilante, núm. 254	2'40 ps. diar.	»	»	Ser mayores de veinte años de edad y no exceder de la de cincuenta.
226	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 257	2'40 ps. diar.	»	»	
227	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 461	2'40 ps. diar.	»	»	
228	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 433	2'40 ps. diar.	»	»	
229	Idem.	3. ^a	Idem, núm. 393	2'40 ps. diar.	»	»	
230	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 445	2'40 ps. diar.	»	»	
231	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 449	2'40 ps. diar.	»	»	
232	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 552	2'40 ps. diar.	»	»	
233	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 430	2'40 ps. diar.	»	»	
234	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 438	2'40 ps. diar.	»	»	
235	Ayuntamiento de Valencia.—Policía urbana.	1. ^a	Guarda municipal, núm. 158.	820	»	»	
236	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 8	820	»	»	
237	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 57	820	»	»	
238	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 56	820	»	»	
239	Ayuntamiento de Madrigueras.—Albacete.	3. ^a	Oficial de la Secretaría.	250	»	»	
240	Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	1. ^a	Enfermero.	547'50	»	»	
241	Universidad literaria de Valencia.	1. ^a	Mozo tercero.	500	»	»	
242	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
243	Obras públicas de Alicante.—Idem.	1. ^a	Idem.	730	»	»	
		1. ^a	Idem.	730	»	»	
		1. ^a	Idem.	730	»	»	
244	Juzgado de primera instancia de Alberique (Valencia).	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Agosto.
2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de la cesantía.
5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.
ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.